



ÉTICA Y DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991*

JOSÉ HOOVER VANEGAS GARCÍA**
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MANIZALES

Recibido el 13 de marzo de 2010 y aprobado el 15 de julio de 2010

RESUMEN

Este artículo devela algunos conceptos éticos que subyacen en los derechos humanos plasmados en la Constitución Política de Colombia de 1991. La ética que predomina en este escenario es la ética deontológica, sobre todo la teoría formal del comportamiento moral de Kant. Para mostrar esto se desarrollan tres puntos: en primer lugar, se muestran los principios éticos de los derechos fundamentales; en segundo lugar, se profundiza en la relación entre humanismo y derechos; finalmente, se concluye con la toma de decisiones y los derechos fundamentales. En este sentido, la hipótesis que se defiende en este trabajo reza de la siguiente forma: los derechos humanos están respaldados por unos principios morales que involucran a los seres humanos, tanto desde su condición teórica como desde su condición práctica en el mundo de la vida.

PALABRAS CLAVE

Ética, moral, ser humano, derechos fundamentales, Constitución Política de Colombia, deontología, creencias, sentimientos.

* Este artículo corresponde a la investigación “Fundamentos éticos de la Constitución Política de Colombia de 1991”, elaborada por el mismo autor en el grupo de Ética y Política de la Universidad Autónoma de Manizales entre los años 2007 y 2009.

** Doctor en filosofía, profesor e investigador titular del Departamento de Ciencias Humanas de la Universidad Autónoma de Manizales, coordinador del grupo de investigación de Ética y Política, y miembro de la comunidad académica Cuerpo-Movimiento de la misma universidad. Correo Electrónico: hovgster@gmail.com

ETHICS AND HUMAN RIGHTS WITHIN THE FRAMEWORK OF THE 1991 POLITICAL CONSTITUTION OF COLOMBIA

ABSTRACT

This paper reveals some ethical concepts underlying the human rights established in the 1991 Political Constitution of Colombia. The predominating ethics in this context is the deontological ethics, especially Kant's formal theory of moral behavior. To show this, three points are developed: firstly, the ethical principles of the fundamental human rights are shown; secondly, the relationship between humanism and human rights is studied in depth; and finally, it concludes with decision making and fundamental human rights. In this sense, the hypothesis defended in this paper reads as follows: "human rights are supported by some moral principles which involve human beings both, from their theoretical condition, and from their practical condition in the world."

KEY WORDS

ethics, moral, human being, fundamental rights, Political Constitution of Colombia, deontology, beliefs, feelings.

INTRODUCCIÓN

Cuando hablamos de derechos humanos necesariamente tenemos que pensar, no sólo en la teoría de éstos, sino también en la manera como se hacen realidad en el mundo práctico; este es un problema que no podemos soslayar. Ahora bien, el hecho de que los derechos humanos aparezcan en la Constitución Política de Colombia, ya es un indicio de la importancia que estos enunciados normativos tienen para una sociedad como la nuestra, por lo menos en la teoría. ¿Cómo hacer realidad estos derechos? Sobre este problema han disertado muchos autores, tales como: Richard Rorty, John Rawls, Agnes Heller, Jean-François Lyotard, Savater, entre otros. Sin embargo, en la vida práctica vemos que se siguen violando los derechos. Las masacres, la crueldad con las mujeres, el abuso infantil, la desposesión de la tierra, la trata de personas y muchos otros acontecimientos son la evidencia suficiente para demostrar que los derechos humanos son fuertes en la teoría, pero débiles en la práctica.

Los Derechos Fundamentales en la Constitución Política están respaldados por las leyes judiciales, lo cual constituye una fuerza punible para que ellos se cumplan en la práctica. Esto está bien dentro de un Estado de derecho, pero creemos que

hay otros elementos que deben revelarse o visibilizarse, con el propósito de darle contenido a los derechos como teoría abstractas en el marco de la Carta Magna. De estos elementos podemos nombrar algunos como: el fundamento de estos derechos, es decir, hay que develar una axiología de estos derechos con el fin de ganar fortaleza conceptual y conciencia de finalidad cuando se actúa, no sólo como ciudadano, sino también, y quizá esto es lo más importante, como seres humanos articulados a una comunidad de fines políticos; además, es posible revelar la concepción antropológica que les subyace a estos derechos, para comprender el sentido del los seres humanos sometidos a ellos.

Bajo este presupuesto, los derechos humanos también tienen un fundamento ético, que sirve como base de la teoría y como punto nodal de la práctica de los derechos fundamentales, ya que la ética misma da cuenta del hacer moral de las personas en el mundo de la vida, y si logramos articular estos puntos morales a los derechos, ello nos conduce a develar, por lo menos en la reflexión, la manera como se generan y se aplican los derechos en el mundo circundante. En este sentido, el presente trabajo da cuenta de algunos fundamentos éticos de los derechos humanos en particular, aunque hay que aclarar que corresponde a un proyecto de investigación de la Universidad Autónoma de Manizales, que indaga por los fundamentos en la Constitución Política de Colombia de 1991, de suerte que este artículo da cuenta de la relación entre la ética y los derechos humanos vistos desde la Carta Magna.

El fin de este trabajo es revelar las implicaciones morales que se derivan de los derechos humanos en relación con los seres humanos en situación. Para esto, planteamos la siguiente hipótesis: los derechos humanos están respaldados por unos principios morales que involucran a los seres humanos tanto desde su condición teórica como desde su condición práctica en el mundo de la vida.

1. PRINCIPIOS ÉTICOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos fundamentales, más que enunciados prescriptivos, son condiciones necesarias para la convivencia social tanto entre personas como entre países. Esto de entrada significa que son categorías morales que frenan los comportamientos inadecuados y liberan las conductas que benefician a las personas y a las colectividades. De esta forma, los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991 en los artículos 11 al 41, constituyen guías legítimas y jurídicamente constituidas del comportamiento legal y moral de los seres humanos ciudadanos organizados en un Estado. Sin embargo, pensar en la moralidad que contienen los derechos fundamentales no es razón suficiente para afirmar que ellos estén pensados desde una teoría ética en particular, es más, parece ser algo difuso pensar en un principio moral que determine los enunciados

que conforman los mismos, tal y como lo afirma Savater: “La primera confusión que parece aqueja a los derechos humanos es la que oscurece el orden axiológico al que pertenecen.” (1995: 182).

Bajo este mismo problema sigue disertando el mismo autor: “Respecto a los derechos humanos la pregunta parece que debería de ser: ¿pertenecen al orden de lo moral, al de lo jurídico o al de lo político? Temo que la mezcolanza de estos tres niveles es particularmente grave en la teoría actual.” (1995: 183). Los derechos fundamentales, según Savater, no están definidos en términos de principios, sino en términos de enunciados prescriptivos o leyes que “garantizan” unas condiciones humanas, y aunque no hay claridad en el fundamento de los mismos, el autor en cuestión advierte que hay varios principios. Así lo afirma el profesor español:

Algunos de ellos parecen claramente una explicación normativa del reconocimiento ético de las exigencias efectivas de lo humano; otros corresponden al área del derecho, pues se ocupan de cuestiones de justicia tanto en lo tocante a distribución de bienes como en lo que respecta a prevención o reparación de males; otros son de índole netamente política, pues pretende regular los mecanismos de imposición del Estado sobre los individuos y la participación de éstos en la administración del poder. (1995: 185)

De esta forma, pensar en los principios éticos de los derechos fundamentales no es una cuestión nueva en general, y el mismo Hobbes lo dejaba ver cuando afirmaba: “Quien transfiere un derecho, transfiere los medios para disfrutar de él mientras está bajo su dominio.” (2001: 113). Esto implica el traslado del disfrute, es decir, la motivación para el ánimo, de tal forma que un derecho que se concede tiene como intencionalidad transferir un beneficio, lo cual ya significa un comportamiento moral. Esta tesis se puede ratificar cuando el filósofo político del siglo XVI afirma refiriéndose a las leyes y su concepción de derecho: “Aunque los hombres propendan a observar estas leyes voluntariamente, siempre surgirán cuestiones concernientes a una acción humana: primero si sé hizo o no se hizo; segundo, de si, una vez realizado, fue o no centro de ley. La primera de éstas se denomina cuestión de hecho; la segunda cuestión de derecho.” (2001: 128). Esta cita refleja el lugar de los derechos, no como acaecimientos que se advienen al presente, sino como disposiciones que propenden por un comportamiento no sido, es decir, como enunciados que tienden a regir el comportamiento ético, jurídico o político de los seres humanos en sociedad.

Rousseau es otro pensador político del siglo XVII que visibiliza la importancia del derecho como elemento articulado al comportamiento humano, y específicamente a los actos que tienen implicaciones morales; por ello afirma refiriéndose al circuito del poder: “El más fuerte no es, sin embargo, lo bastante para ser siempre el amo, si no convierte su fuerza en derecho y la obediencia en deber.” (1993: 7). Si bien

la cita refiere al dominio del amo, lo cual en la actualidad no es tan válido, como en el siglo XVII, la conversión de la fuerza en derecho y de la obediencia en deber sí lo es. Ahora bien, la fuerza aquí hace referencia a la capacidad que tiene el sujeto de poner en función una realidad, y el derecho, entonces, consiste en las disposiciones legítimas para que las personas canalicen sus capacidades, lo que implica el ejercicio de la libertad sin la cual el derecho no tendría validez. Así lo afirma el mismo Rousseau: “Renunciar a la libertad es renunciar a la condición de hombre, a los derechos de humanidad, e incluso a los deberes.” (1993: 9). Desde esta concepción, la libertad como categoría moral y jurídica es la condición esencial de la humanidad, y como tal del derecho, y esto implica que no es posible separar los derechos de los principios éticos.

El mismo Maquiavelo, a pesar de que se le atribuye haber sido el primero que separó el comportamiento político del los actos morales, se preocupa por las capacidades intrínsecas de los seres humanos y de cómo ellos se manifiestan unos a otros. Por ello afirma: “La naturaleza de los hombres es obligarse unos a otros, lo mismo por los beneficios que conceden que por los que reciben.” (1999: 87). Forzando un poco esta cita podemos decir que el conceder y el recibir, aunque no lo haya dicho Maquiavelo, hacen parte de los derechos. El derecho como aquella disposición que todo ser humano posee para manipular o para dejarse manipular. Obligarse entre los hombres hace parte del reconocimiento del otro, hace parte de la sociabilidad insociable de la humanidad.

En este mismo sentido es necesario citar a Kant, sin quien las reflexiones morales, estéticas y científicas, entre otras, no tendrían la misma tematización que tienen en la actualidad. En cuanto a los derechos, el filósofo alemán afirma: “La posesión del arbitrio de otro, como facultad de determinarle por medio del mío a un cierto acto, según leyes de la libertad (lo mío y lo tuyo exteriores en relación a la causalidad de otro) es un derecho (de ellos puedo tener varios frente a la misma persona o frente a otras); pero el conjunto (el sistema) de leyes, según las cuales puedo estar en esta posesión, es el derecho personal, que es único.” (1989: 89). El derecho personal como producto de la exhortación de una persona hacia un acaecimiento de otro, es lo que gana un sujeto con facultad de libertad, y por ello es un sujeto moral.¹ De tal forma que los derechos tienen bases morales, como lo acabamos de mostrar. En lo que sigue vamos a profundizar un poco más en estos elementos.

¹ Existen en la actualidad otros documentos que dan cuenta del problema, tales como el texto sobre temas constitucionales de la Defensoría del Pueblo, que hace una reflexión sobre el respeto, la dignidad humana, la participación política, la paz, la libertad de conciencia, entre otros. En esta misma línea, encontramos una reflexión más epistemológica en *El estado de derecho en Colombia* de Olga Mestre Tobón, quien hace un análisis del derecho desde la condición de estado y sus implicaciones jurídicas y científicas. También hay una reflexión muy interesante en *Igualdad de derechos: Isonomía y no discriminación* de Rodolfo E. Piza, en donde muestra un análisis desde la subjetividad hasta lo público de los derechos. Estos, entre otros muchos textos, dan cuenta del problema que nos convoca en este trabajo.

2. HUMANISMO Y DERECHOS

Los derechos en general, ya sean como un concepto que se maneja desde tiempos remotos en tanto exigencia de los seres humanos en favor de sus necesidades primarias, o como los declara la Resolución de la Asamblea General 217 del 10 de diciembre de 1948 de las Naciones Unidas, o bien como lo proclama la Constitución Política de Colombia de 1991, tienen una denotación directa y es que sólo pueden haber derechos en la medida en que haya seres humanos, y más que personas en la medida en que existan comunidades, pues en donde hay más de un ser humano siempre aparecerá el derecho. El sólo reconocimiento de la existencia del otro ya es un derecho, porque implica una conducta. Como lo afirma Vladimiro Naranjo: “El derecho existe como una cierta regla de conducta que impone acción, omisión, una conducta cualquiera.” (1997: 6). De esta manera, para mostrar los principios éticos de los derechos fundamentales, es necesario visibilizar la urgencia del reconocimiento de los seres humanos como fundamento y esencia del derecho.

En el preámbulo de la declaración de los Derechos Humanos se afirma literalmente: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.” Esto implica de entrada que los derechos, connaturalmente, hacen parte de la humanidad que cada sujeto en sí mismo porta; ahora bien, si esto es cierto, entonces por qué en la vida práctica se violan estos derechos, es decir, aún siendo parte de la naturaleza de las personas, hay formas de violar la naturaleza misma de los seres humanos, como lo muestran a diario los crímenes de guerra, las torturas, la hambrunas, las violaciones a mujeres, a niñas y niños, y tantos otros sucesos que no sería corto enumerar. De acuerdo con esto, o los derechos humanos no son connaturales a las personas, o lo que se viola no es la naturaleza del hombre, sino el derecho que ellos tienen a exigir tales beneficios. Frente a esta paradoja han surgido varias soluciones. Por ejemplo, Shute y Hurley afirman: “Con frecuencia las violaciones de los derechos humanos no son reconocidas como tales por los violadores, pues ellos no consideran humanas a sus víctimas en ningún sentido relevante. Las víctimas son vistas como animales o niños o simples mujeres y por tanto menos que humanos.” (1993: 23).

Esta es una solución, no al problema de la violación de los derechos, sino a la paradoja; sin embargo, es más perversa que la paradoja misma, pero en la práctica es muy probable que sea la justificación para argumentar todas y cada una de las violaciones que se hacen cotidianamente de las garantías del ser humano en el mundo de la vida. Considerar a algunos seres humanos como menos humanos por sus condiciones de género, color, origen, entre otras, es una condición que atenta contra el derecho a la igualdad; no obstante, parece ser que una de las condiciones humanas es siempre buscar diferencia con los otros y valorarlas como buenas o malas, correctas e incorrectas, verdadera o falsas, bellas o feas, sagradas o profanas.

Es decir, estos valores se inventan como diferenciadores en los seres humanos y constituyen la base de la desigualdad entre los hombres y las mujeres, y en la medida en que no se contribuya a una cultura de la igualdad no cesará la desigualdad. A este respecto dice Richard Rorty: “Consideramos que nuestra tarea consiste en hacer nuestra cultura, la cultura de los derechos humanos, más consciente de sí y más poderosa, en lugar de demostrar su superioridad sobre otras culturas mediante la apelación a alguna realidad transcultural.” (1993: 121).

Bajo este panorama la racionalidad es el fundamento de los derechos humanos, por lo menos en la práctica, lo cual nos conduce a pensar en una ética deontológica como base de los actos en pos de los derechos humanos, es decir, quien es portador de la razón, es portador de la verdad, y por ello es más que las personas, según Rorty. De esta forma, la ética de los deberes como expresión del conocimiento lógico es la base de la diferencia y no de la igualdad. La razón ilustrada ha marcado la diferencia y con ella una ética de la forma, en donde las vivencias, como contenidos de la existencia, son menos valiosas que los enunciados formales como los artículos que decretan los derechos fundamentales.

En este sentido la razón exhorta a develar otros conceptos que funcionan como categorías de poder en las práctica humanas, tales como la verdad, la coherencia lógica y los principios, estos últimos determinan el valor de verdad de la razón y el instrumento de la argumentación; por ello, la pregunta por el origen determina el criterio de verdad. De esta forma los derechos, como todos los comportamientos morales, tienen que fundamentarse en lo que pretendemos ser y no en el principio de la naturaleza del hombre. Por esto afirma Rorty: “Así, la pregunta de Kant ‘¿Qué es el hombre?’ se convierte en ‘¿Qué clase de mundo podemos preparar para nuestros bisnietos?’”. En este sentido, la pregunta de la labor de los seres humanos en los derechos fundamentales tiene que dejar de ser por el origen y hay que pasar a preguntar por el escenario que cada sujeto ayuda a construir y constituir como futuro posible de nuestros descendientes.

Otro elemento que podemos develar en este apartado es la exigencia de los derechos del reconocimiento de los otros, no sólo jurídicamente sino moralmente, es decir, que los derechos en tanto garantías de los seres humanos para vivir y convivir en una sociedad bien ordenada deben tener la legitimidad civil de su existencia; pero además deben tener el reconocimiento natural de los otros sujetos para el portador de dichos derechos. Bajo estos criterios, los derechos fundamentales exigen la transitividad, es decir, que una persona tiene derechos con otra en la medida en que esta otra tiene un deber con la primera, el deber de conceder la garantía a la primera, pero a la vez esta última tiene el beneficio de exigirle a la primera su derecho, entonces, el deber y los derechos son bidireccionales, juegan en el escenario que les corresponde en cada una de las situaciones. La transitividad de los derechos hace que los sujetos como portadores de los mismos se piensen en comunidad.

Ahora bien, para ser con otros, como condición de los derechos fundamentales, los seres humanos deben primero ser ellos mismos, lo que implica que para tener derechos el sujeto debe ser un sujeto de derechos, puesto que no podemos ser en los otros sin ser conscientes de nosotros mismos; en otras palabras, tener derechos significa que los otros me reconozcan como persona, pero a la vez yo tengo que ser parte de los otros. Así lo reconoce Lyotard: “Un ser humano tiene derechos sólo si es distinto de un ser humano. Y para ser distinto de un ser humano tiene que convertirse además en otro ser humano.” (1993: 137). Los derechos humanos exigen el enajenamiento, y por eso se pregunta Lyotard: “¿Qué es esta figura del otro en mí, en la cual se dice que descansa mi derecho a ser tratado como un ser humano?” (1993: 137). Nosotros podríamos agregar: la figura que nos hacemos de los otros posee características que diferencian a estas figuras y además se valoran, como ya lo decíamos anteriormente, unas son buenas y otras malas, entre otras. Aquí radica la dificultad en la vida práctica de encontrar la igualdad como derecho fundamental.

De acuerdo con esto, podemos agregar que los derechos fundamentales implican a los seres humanos como ciudadanos, es decir, como sujetos políticos constituidos en un Estado; pero el fundamento de los derechos está dirigido a los seres humanos desde su condición natural y aquí el problema no es civil sino ético; por ello, para tener derechos se debe presuponer la ausencia de ellos en las personas, por lo que para ser portador de los mismos se debe ser otro sujeto de derechos, es decir, se tiene que ser un sujeto ciudadano. Desde estas condiciones, hay que advertir que los seres humanos no poseen derechos para poder ser un sujeto al que se le garanticen los mismos, puesto que no es posible que el Estado le garantice a una persona algo que ya posee, de suerte que el sujeto de derechos es, naturalmente, un sujeto sin derechos. En la esfera natural las personas no poseen derechos, pero poseen su propio ser moral, el ánimo que impulsa a los seres humanos en estado de naturaleza es su propia conciencia, de tal manera que el fundamento de los derechos es la ética, y el sujeto para ser sujeto de derechos debe donar su naturaleza a la sociedad civil; de ahí que Lyotard afirme: “En otras palabras, no hay, estrictamente hablando, derecho natural. Es la esencia de un derecho que sea merecido: no hay derecho sin deber.” (1993: 141).

Esta idea justifica, en la vida práctica, categorías como la desobediencia civil, el rechazo de conciencia, entre otras. Frente a la primera Rawls advierte que es “un acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido habitualmente con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas de gobierno.” (1995: 332). Los sujetos desde su condición natural y asidos a una moral implícita en toda persona, poseen intuitivamente el valor de lo justo y lo injusto, de tal manera que pueden reclamar cuando las leyes, entre ellas los derechos fundamentales, no están alineados con el valor de la equidad, esto es, una cuestión inicialmente ética que se expresa en lo público de una forma civil, pero

que tiene su base en la condición connatural de las personas en una comunidad de derecho. Caso similar es el de rechazo de conciencia, que no es tan diferente de la desobediencia civil, pues así lo ve el autor antes citado: “El rechazo de conciencia consiste en desobedecer un mandato legislativo más o menos directo o una orden administrativa.” (1997: 335). La conciencia como la facultad de sabernos a nosotros mismos implica que las personas actúen en favor o en contra de una disposición cuando ésta va en contra de nuestros propios principios.

Así, podemos concluir este apartado afirmando que no hay derechos que no involucren a los seres humanos, pero estos a su vez desde su condición connatural son primero expresiones morales en el mundo de la vida antes que exposiciones civiles. El comportamiento moral sólo se da entre seres personas, seres libres y con dignidad, por el sólo hecho de hacer parte del género humano. De esta forma no hay derechos sobre cosas u objetos a no ser que estos sean mediadores para que otro sujeto reconozca o legitime un derecho. Dice Kant: “Por tanto, propia y literalmente hablando, no hay ningún derecho (directo) a una cosa, sino que se denomina así únicamente al que corresponde a alguien frente a una persona, que está en posesión común junto con todos los demás (en el estado civil).” (1989: 77). Primero es la humanidad y después son los derechos, y decimos primero, no por ser lo fundante, sino por su margen de importancia en el mundo de la sociabilidad, de manera que lo más importante es el ánimo, o mejor la moral, y por ello la ética, que es a los seres humanos anterior a la garantía de los derechos fundamentales.

3. LA TOMA DE DECISIONES Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Si miramos detenidamente los derechos fundamentales y determinamos los sustantivos que más se aproximan a categorías éticas, podemos encontrar los siguientes: la libertad, la igualdad, la personalidad (libre desarrollo, conciencia, etc.), la intimidad, la paz, y la honra; decimos que son categorías éticas porque tienen implicaciones directas con la subjetividad e implican un comportamiento que involucra a otras personas. Partiendo de este supuesto, tenemos que decir que los derechos fundamentales implican no sólo lo jurídico sino lo ético. Esto último se visibiliza si tenemos en cuenta que el ser humano siempre se encuentra en la encrucijada de la decisión “o esto o lo otro”, el *aut-aut*, como dice Kierkegaard. No será acaso este el fundamento de la libertad, será que los seres humanos estamos preparados para elegir en nuestro favor de acuerdo con los derechos fundamentales. De hecho la democracia nace de principios tales como la libertad. Como lo defiende Touraine: “La democracia no nace del Estado de derecho sino el llamado a unos principios éticos —libertad, justicia— en nombre de la mayoría sin poder y contra los intereses dominantes.” (1994/2000: 35). De esta forma, esta reflexión posee una pregunta de fondo, ¿qué es lo que hay detrás (cuáles son los motivos) de las decisiones de lo individual cuando se advierten los derechos humanos?

Este interrogante nos conduce a pensar en la subjetividad, esto es, en aquellas ideas que transitan de una forma íntima en cada uno de los sujetos y que se convierten en la base de las decisiones, lo cual constituye, en últimas, la estructura de la ética. De esta manera, tomamos las decisiones en el sentido que las expone Kierkegaard, cuando afirma: “En verdad, el hecho de elegir es una expresión real y rigurosa de la ética. Ahí, donde en un sentido más estricto se trata de un *aut-aut*, se puede siempre estar seguro de que la ética interviene en cierto modo.” (1959: 20). Ahora bien, la ética habita en los seres humanos en la toma de decisiones, pero para nuestro caso sólo nos interesa cuando el sujeto enfrenta un acto que está atravesado por los derechos humanos. De esta forma la libertad, la igualdad, la honra, entre otros, son conceptos que tienen su realidad en los actos y estos se actualizan por las personas cuando se ejecuta una acción, la cual está determinada por la decisión que cada ser humano puede o quiere ejecutar, pero ésta está enmarcada en la subjetividad, que a su vez corresponde a los conocimientos, los sentimientos, los valores y las creencias que cada persona ha constituido en su ser. En últimas, podemos afirmar que la práctica de los derechos humanos dependen de estos factores subjetivos y la determinación de ellos es el camino para develar la ética que predomina es los mismos.

Ahora bien, en la determinación que cada sujeto hace de su propia voluntad, a partir de estos elementos, se puede interpretar la ética que predomina. De manera que si pensamos en los conocimientos subjetivos que una persona tiene de los derechos humanos de los otros, como base en la toma de decisiones morales frente a los mismos, entonces podemos afirmar que se hace efectiva la ética racional, dentro de la cual podemos ubicar la deontología kantiana. Así, la ética de los deberes está fundamentada en una lógica del conocimiento, de lo que es bueno o malo, correcto o incorrecto, justo o injusto, entre otros. Estos elementos determinan racionalmente la ética que predomina, y que en comunidades trasciende a la intersubjetividad por medio de los sistemas de educación. En este sentido el artículo 41 de la misma Constitución Política de Colombia de 1991, en sus derechos fundamentales, enuncia: “En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la instrucción cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.”

Este derecho fundamental tiene como base que el conocimiento de la Constitución en general y de los derechos en particular constituye la fuente, o por lo menos una de las bases, para que el sujeto moralmente asuma y adecue el comportamiento de acuerdo con los límites que toda ley le imprime a su personalidad; es decir, el conocimiento y por ello la razón deben ser un faro sobre el cual se determinan las conductas morales. Ahora bien, la razón induce a hacer aquellos actos que se oponen, en sumatoria a aquellas acciones que se desean hacer, es decir, que exigen la voluntad, y por eso los actos morales están condicionados a la “verdad” de la

razón fundada en el conocimiento. El deber como presupuesto de la ética posee otro principio, y es la tesis de que el sujeto moral desde su condición humana tiene comportamientos que no se ajustan a las normas constitucionalmente instituidas, lo cual significa que el sujeto es malo, como lo afirmaban Maquiavelo y Hobbes. Esto en cuanto a los derechos humanos implica que ellos son enunciados regulativos del comportamiento ético, de tal forma que los derechos, más que humanos, son inhumanos, como lo afirma Savater: “Los derechos en cuestión deben ser llamados más bien *inhumanos*, precisamente porque surgen del orden de la necesidad natural y su enfrentamiento azaroso y rapaz entre las relaciones humanas.” (1995: 197).

En cuanto a las decisiones éticas que se toman frente a los derechos humanos, en coherencia con los sentimientos, hay que afirmar que esto constituye una de las fuerzas más poderosas de la subjetividad, ya que la mayoría de las expresiones, si no todas, de los seres humanos, tanto consigo mismos, tales como el egocentrismo, como en la apreciación de los alter ego, tales como el amor al prójimo o el altruismo, son producto de las amplificaciones de los impulsos en el pensamiento que los otros representan para uno y que uno representa para los otros. De esta forma los sentimientos, tales como la angustia, la culpa, la vergüenza, el resentimiento, la indignación, el odio, la envidia, la soberbia, la gratitud, el miedo, la simpatía, la amistad, la alegría, el amor, entre tantos otros, constituyen sentimientos orientadores de las acciones humanas. Y por esta razón podemos pensar en una ética que fundamenta sus decisiones morales de acuerdo con las expresiones de los sentimientos que nacen en la subjetividad del actor de realidades; sin embargo, para nuestro caso, sólo nos interesa pensar en la forma como los sujetos asumen los derechos humanos desde el sentimiento.²

De esta forma los sentimientos son fundamentales en cuanto a las decisiones que los sujetos adoptan como expresión de sus pensamientos más íntimos, pues los seres humanos siempre y en toda época buscan estabilizarse emocionalmente realizando actos que se ajusten a su sentir; por ello, es fundamental pensar una ética que caracterice a las personas de derechos desde lo que sienten y no sólo desde lo que saben o conocen. Para nuestra reflexión es importante citar a Agnes Heller, quien afirma que sentir significa “Estar implicado en algo” (1999: 15). Esto denota la cualidad que tienen los sujetos de involucrarse en aquello por lo que se interesa el sujeto de sentimientos, es decir, sentir significa la facultad de las

² Referente a los sentimientos, y específicamente morales, encontramos referencias desde 1750, cuando Adam Smith publica *La teoría de los sentimientos morales*, por alianza editorial Madrid. 1997, en donde afirma literalmente: “Por más egoísta que se pueda suponer al hombre, existen evidentemente en su naturaleza algunos principios que le hacen interesarse por la suerte de otros y hacen que la felicidad de éstos le resulte necesaria, aunque no derive de ella nada más que el placer de contemplarla.” (1997: 49). Otro filósofo que se preocupa por los sentimientos es John Rawls, quien afirmaba: “Así hay sentimientos morales y naturales. Utilizo en sentido más general el término “actitud”. Al igual que los sentimientos, las actitudes son familias ordenadas de disposiciones, tanto morales como naturales, pero, en su caso, las tendencias no tienen que ser necesarias normativas ni duraderas.” (1995: 433). Sobre este mismo tema encontramos a Peter Strawson, *Libertad y resentimiento*, y a Agnes Heller, con la *Teoría de los sentimientos*.

personas de salir de ellas mismas para estacionarse en el objeto de sus sentimientos. Precisamente la palabra interés, del latín *inter-esse*, expresa ser en lo otro o en el otro, estar en, o, dicho literalmente, es *estar-entre*. Bajo este presupuesto los sentimientos significan estar implicado o estar entre aquellas cosas o personas que nos interesan. Los sentimientos son necesarios para toda la actividad humana, así lo afirma la autora antes citada: “Si no estuviésemos siempre implicados en más de lo que es estrictamente necesario para la preservación de nuestra vida, entonces el niño no abriría el juguete para ver lo que hay dentro, Abraham no podría haber descubierto a ‘su único autentico Dios’, y Copérnico no habría escudriñado los secretos del sistema solar.” (1999: 56).

Ahora bien, los sentimientos pueden ser positivos o negativos, pero también pueden ser neutros, como la indiferencia, y a pesar de que todo ser humano siente, no todos se expresan de la misma forma, esto depende de la cultura. Así lo firma Heller: “He dicho que la expresión del sentimiento varía considerablemente según la sociedad, la nación y el estrato social.” (1999: 73). Esto implica que si bien la base está en cada sujeto, pueblo, ciudad, estado, también es cierto que ellos necesitan de unos patrones sociales y culturales. En otras palabras, los sentimientos son compartidos, pero lo que varía es la forma como sentimos hacia el objeto de interés; de aquí que pensar en el interés que despierten los derechos humanos para las personas sea diferente, a pesar de su importancia. La pregunta es, entonces, ¿qué hay en los derechos humanos que atraigan el interés de los ciudadanos? Si la respuesta es positiva, entonces podemos decir que hay impresa en los derechos fundamentales una intencionalidad de la ética de los sentimientos; si, por el contrario, no hay nada en ellos, que creo es la respuesta más válida, entonces, en los derechos fundamentales de la Constitución Política de Colombia de 1991 no hay intenciones morales.

¿Será que los ciudadanos colombianos están implicados en los derechos humanos y más ampliamente en cada una de las disposiciones de la Constitución Política Colombiana de 1991? Los derechos como tal no implican los sentimientos de los ciudadanos, lo cual significa que no hay afecciones, por lo menos positivas, en las personas cuando se enfrentan a la Carta Magna, y esto se manifiesta en la apatía o en la indiferencia que expresan sobre todo las nuevas generaciones, y menos cuando se trata de derechos humanos. No hay una cultura de los sentimientos que sirva como sustento a la formación política. Las nuevas generaciones viven más de lo que sienten que de lo que saben. Es necesario pensar en una ética que se preocupe por los sentimientos en general, y por los sentimientos morales en particular.

El tercer elemento que enunciábamos como base de la subjetividad para que las personas actúen en coherencia con los derechos humanos son los valores,³ término sobre el cual abunda la literatura. Sin embargo, la posición que se asuma no es relevante para nuestra reflexión, ya que ella nos conduce a profundidades axiológicas que en este trabajo no son necesarias. Para nuestro caso es suficiente reconocer que los valores son las propiedades que tienen los seres humanos de apreciar objetos, acciones o personas con diferente intencionalidad. Por ejemplo, no es lo mismo la preferencia o valía que tiene un trozo de oro en bruto que el que tiene una joya elaborada artesanalmente con el mismo material por un artista reconocido; o la forma como valoramos el respeto que un ser humano expresa hacia la humanidad que la forma como rechazamos el secuestro; o el aprecio que una madre siente por su hijo que el que siente por su esposo. De esta manera comprendemos que los valores son los que representan —en agrado o desagrado, aprecio o desprecio, correcto o incorrecto, bueno o malo, sagrado o profano, bello o feo, entre otros— para nuestros sentimientos la realidad, ya sea física, social o interpersonal.

En este sentido la libertad, la igualdad, la intimidad, la honra, constituyen valores que expresan los derechos fundamentales y como tal podemos decir que hay una ética de los valores en ellos. Estos valores tienen una relación directa con los ciudadanos, ya que ellos afectan la personalidad misma. Ser libre, como lo decíamos al principio de esta reflexión, es la esencia misma de los seres humanos, porque la libertad es el fundamento del ser y, por consiguiente, del desarrollo de la democracia. Como lo afirma Bobbio: “El pluralismo permite darnos cuenta de una característica fundamental de la democracia de los modernos con respecto a la de los antiguos: la libertad, más aún lo lícito del disenso.” (1996: 70). De esta manera la apreciación que la Constitución le concede a la libertad constituye el reconocimiento de la misma por la esencia de la humanidad a través de este valor, es decir, considerar y declarar la libertad, ya sea de desarrollo, de conciencia, de culto, de expresión, de pensamiento y de trabajo, significa concederle a las personas su condición de ser humano, lo cual constituye uno de los principios de la ética de los valores. De hecho, la Constitución en los derechos humanos declara en el artículo 13: “Todas las personas nacen libres e iguales...”

³ Sobre los valores son muchos los autores que han trabajado este tema, entre los que se cuenta Hume, Kant, Nietzsche, Scheler, entre otros. Scheler es tal vez uno de los más reconocidos, por su teoría sobre los valores; estos son, según los cita Aranguren: “Cualidades enteramente objetivas, aprehendidas por los sentimientos intencionales, de análoga manera a como los actos intelectuales aprehenden las verdades...” (1994: 71). Los valores en su significación son un poco oscuros, ya que si bien uno puede asumir esta posición, que defiende la existencia de los mismos como sustantividades, es decir, como elementos reales que se pueden adquirir, también es cierto que se puede asumir la realidad de los valores como adjetivos que no existen, sino en pos de una realidad física en el mundo, o por lo menos en relación con ellas. Así lo defiende Frondizi: “El valor se presenta como el resultado de una tensión entre el sujeto y el objeto y ofrece una cara objetiva y otra subjetiva. Ambos elementos no son simples ni estables, sino complejos y cambiantes.” (1994: 47).

La igualdad⁴ es precisamente el otro valor que prescribe los derechos humanos, pues implica la ausencia de discriminación y de exclusión, es decir, todo ciudadano colombiano tiene los mismos derechos y los mismos deberes; esta apreciación en la conciencia de los ciudadanos colombianos implica la imagen de equidad que cada subjetividad en sí misma debe conservar en comparación con los otros, de manera que no hay un abismo entre el yo que se vive a sí mismo como actor y autor del estado de derecho con el alter ego, con el otro. Entre el yo, el tú y el él se conforma la atmósfera ciudadana del nosotros; sin embargo, esta equidad no se aplica para el ser, sino para el hacer de la humanidad. Somos iguales jurídicamente, pero desiguales ontológicamente, en otras palabras, en lo que pensamos y en lo que elegimos. Somos iguales desde las condiciones externas, pero desiguales en las condiciones internas de la humanidad, así lo dejan ver los derechos fundamentales con el libre desarrollo de la personalidad, con la libertad de culto y de conciencia, la libertad de expresión y pensamiento. Esto significa que la igualdad como valor tiene una fuerza formal y no de contenido, lo cual implica una ética deontológica.

En cuanto a la intimidad y la honra, estos son dos valores que tienen su escenario en la subjetividad, pero implican, como todas las valías, el reconocimiento externo, de tal forma que ser íntimo significa que los otros me testifiquen como un sujeto-persona, que necesita y exige privacidad, como una forma de *modus vivendi*. En cuanto a la honra, este valor hace más referencia a la imagen de cada uno de los ciudadanos y su condición de persona; la honra es la reputación que cada ser humano debe conservar en la medida en que haga méritos para ello, de tal manera que este valor no nace con la persona, sino que se construye en cada acto que se realice, pero que además se reconoce por los demás. La intimidad y la honra, al lado de la igualdad, son valores que se legitiman con la libertad, de modo que las personas ciudadanas colombianas cuentan con elementos que posibilitan el desarrollo moral, pues éstos son guías constitucionales que se “deben” convertir en patrones del comportamiento ético, guiados por la Carta Magna.

El cuarto factor son las creencias, que funcionan como batería moral subjetiva en el comportamiento de las personas ciudadanas en coherencia con los derechos humanos. Existen muchas impresiones que habitan en el pensamiento que no son producto del conocimiento racional, sino de una actitud de aceptación; una creencia, en una primera instancia, podemos definirla como la aceptación de una afirmación sin exigir su demostración, su validez o invalidez. En este sentido, la voz griega para referirse a creencia es *πιστευω* (*pioteio*), que se traduce, además, como fidelidad, lealtad, confianza, garantía, certeza, entre otros; esta diversidad de significados nos da a entender la riqueza que el término en cuestión tenía en su origen: *πιστευω* (*pioteio*) no sólo significaba creencia, sino fiel y leal, lo que da a entender que la actitud de creencia es el elemento de garantía entre las personas,

⁴ Frente a este derecho y algunas implicaciones morales, el texto de Carlos Gaviria Díaz (2002) hace una reflexión muy seria a partir de algunos fallos de la Corte Constitucional.

creer en el otro es serle fiel y leal. Creer es el fundamento de las relaciones sociales cuando se exige la amistad, y por ello todavía utilizamos la expresión “crea en mí”, cuando consideramos que la otra persona duda de nuestra fidelidad o de nuestra sinceridad.

Con lo dicho tenemos que decir que el concepto en cuestión es más rico de lo que uno supone; sin embargo, no profundizaremos más en sus posibles interpretaciones; basta con decir que en la Edad Media la creencia fue direccionada hacia la fe, como *habitus*, concepto que si bien refleja lo que es la creencia, tenemos que decir que es una forma de ella presentarse, pero no todo lo que ella abarca, pues la fe implica lo sobrenatural y lo divino, mientras que la creencia es mucho más que esto. Hay otras definiciones de creencia que es importante citar; por ejemplo, la de Peirce: “El establecimiento de un hábito” (1994: 723), o la de Ortega y Gasset, quien advierte “que ‘contar con’ es justamente lo típico de la creencia” (1994: 724). De cualquier forma, la creencia se manifiesta como una actitud de aceptación, e implica aceptar algo como verdadero; al respecto dice Luis Villoro: “La creencia es la disposición de un sujeto considerada en cuanto tienen relación con la realidad tal como se le presenta a ese sujeto o, lo que es lo mismo, en cuanto tiene relación con la verdad.” (1892. 60).

De esta cita podemos inferir otro elemento de las creencias y es lo que se cree, esto es, el objeto de la creencia o, como lo refiere Villoro, la realidad a la cual se refiere la creencia. Toda creencia es una creencia sobre algo, este algo es el objeto que, de una manera consensual, se hace objeto para una colectividad intersubjetiva, pues un objeto no puede ser sólo para una persona, una persona puede creer en algo particular, pero el sólo hecho de que una segunda le niegue la creencia en la existencia de su creencia es ratificarle la misma, y si alguien cree en algo que no puede comunicar, entonces no es un objeto de creencia. Por esto afirma el autor antes citado: “Un estado disposicional adquirido que causa un conjunto coherente de respuestas y que está determinado por un objeto o situación objetiva aprehendidos.” (1994: 71). Tomando en cuenta estos parámetros hay que decir que los derechos fundamentales, y específicamente los artículos 18, 19 y 20: la libertad de conciencia, la libertad de cultos y la libertad de expresar y difundir pensamiento y opiniones, nos muestran el rescate del sujeto como persona de creencias; es más, brindarle la posibilidad de la libertad en la creencia implica concederle a los ciudadanos la posibilidad de la equivocación, elemento fundamental en el desarrollo de la humanidad.

De esto se infiere que hay una lectura moral en los derechos fundamentales que expresa patrones que procuran en los ciudadanos categorías de confianza, de fidelidad y de lealtad, como elementos que se desprenden de una ética que se funda en las creencias, una ética teológica, en el sentido amplio de la palabra. Una ética religiosa, en el sentido latino de la palabra, *religare*, como hacer comunidad, es una

relación que sólo se logra en la medida en que se cree en el otro, en que se tiene confianza en los otros; de esta manera podemos decir que si bien la Constitución Política de Colombia de 1991 sigue siendo teologal, no tiene una marca o un límite en su concepción de una ética clerical, pero sí una marca “religiosa”, es decir, una ética comunitaria.

El interrogante, entonces, que planteamos como horizonte de reflexión es: ¿en dónde habita, o en dónde está o cuál es la fuerza o la autoridad para que los derechos humanos se hagan efectivos en el mundo práctico? A esta pregunta se puede responder de una forma sencilla, puesto que la respuesta está en la base misma de la Carta Magna, cuyos supuestos normativos tienen como respaldo lo jurídico, es decir, que quien viole un mandato constitucional será castigado con la privación de la libertad. No obstante, ésta no es la respuesta que le exigimos a un trabajo como éste, ya que nuestra reflexión versa sobre la ética y no sobre lo jurídico. El respaldo moral de la constitución está dado por la aprobación o desaprobación social frente a los comportamientos de los ciudadanos en cuestiones de derechos; es particular, pero esto se cumple para toda la Constitución Política. Ahora bien, si miramos el preámbulo de la Constitución de 1886, caemos en la cuenta de que lo que respaldaba moralmente el cumplimiento de la Carta Magna era la religión católica, pues así lo declara literalmente:

En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad y con el fin de afianzar la unidad nacional, una de cuyas bases es el reconocimiento hecho por los partidos políticos de que la Religión Católica, Apostólica y Romana es la de la nación y que como tal los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social y para asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz...

Esto significa que la responsabilidad individual estaba sujeta a la creencia en el Dios católico. Él era el modelo ético que había que seguir y era la justificación de los comportamientos morales. Esto implica una concepción ética teologista, que se justifica a partir de un ser transcendental, omnipotente y omnisciente; de esta forma, el cumplimiento de los derechos humanos estaba vigilado por Dios, *quien lo puede ver todo al mismo tiempo*, es decir, los ciudadanos se sentían a toda hora observados, lo que lleva a no transgredir los límites constitucionales.

El otro elemento externo que exhorta a los ciudadanos a actuar de una manera correcta moralmente frente a los derechos y en correlación con otros, es la credibilidad en que las leyes, y para nuestro caso los derechos fundamentales, son buenos en sí mismos, es decir, que ellos en la vida práctica contribuyen al buen vivir de los ciudadanos. *Prima facie*, esta afirmación encierra algunas imprecisiones, puesto que el buen vivir puede estar determinado por el placer hedonista, o por la utilidad material, o por el grado de satisfacción ideal que se procure con los actos

que implican los derechos humanos. Éste es, precisamente, uno de los elementos que se intenta develar en este trabajo. En términos de Rawls, el bien en sí mismo que deben producir en los ciudadanos los derechos humanos debe procurar una sociedad ordenada, que define así: “Entiendo por bien ordenado una sociedad pacífica y no expansionista, cuyo sistema legal satisface ciertos requisitos de legitimidad a los ojos de su propio pueblo y que, en consecuencia, hace honor a los derechos humanos fundamentales.” (1993: 48).

CONCLUSIONES

En una primera instancia hay que decir que los derechos tienen unas bases éticas que se pueden ver desde la filosofía moral, tanto desde Hobbes, como desde Rousseau, Maquiavelo y Kant, quienes muestran el sometimiento de los seres humanos, unos a otros, determinado por la libertad, que, en últimas, constituye el elemento que nos hace humanos. A pesar de esto los puntos axiológicos de los derechos fundamentales no son claros o por lo menos cuando se pensaron, no se hizo con intenciones éticas.

En una segunda instancia, los derechos son tales si y sólo si existen los seres humanos; ellos son hechos para y por personas, y no son connaturales a la humanidad, sino que se legitiman en ellos; es en el reconocimiento de los otros en donde se originan los derechos humanos.

En tercer lugar, la razón ha jugado un papel fundamental en la concepción y la aplicación de los derechos, pero esta misma razón se encarga de hacer diferentes a los seres humanos, ya que crea límites en la naturaleza de las personas; de forma similar, la razón implica que para poder atribuir los derechos a un ser humano, se debe concebir a éste como un ser sin derechos, puesto que no se le puede dar algo alguien que ya posee, de forma que el sujeto naturalmente es un ser moral, pero carente de derechos. Otro elemento se deriva del anterior, y es que la moral se expresa en los sujetos por su capacidad de tomar decisiones, es esta capacidad la que se puede determinar como buena o mala, y ella está sometida a los conocimientos, sentimientos, valores y creencias que una cultura transmite de generación en generación.

En cuarto lugar, podemos hablar de una ética de los sentimientos, necesaria en la aplicación de los derechos humanos, ya que ellos mueven a las personas, o motivan a los mismos a valorar y a respetar los mismos. De forma similar, los valores y especialmente los valores morales juegan un papel importante en la estructura de los derechos humanos y en la Constitución Política de Colombia de 1991, pues ellos se declaran abiertamente como faros que alumbran el comportamiento de los ciudadanos. Las creencias constituyen, al igual que las categorías anteriores,

un principio del actuar moralmente a favor o en contra de los derechos humanos; además, son entendidas como confianza o fidelidad, frente a la existencia de aquello que no exige una demostración.

BIBLIOGRAFÍA

- ARANGUREN, José Luis. (1994). *Ética*. Barcelona. Altaya.
- BOBBIO, Nolberto. (1996). *El futuro de la democracia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991.
- CORTINA, Adela. (1998). *El Mundo de los Valores. Ética Mínima y Educación*. 2 ed. Santafé de Bogotá: El Búho.
- GAVIRIA DÍAZ, Carlos. (2002). *Sentencias. Herejías Constitucionales*. México: Fondo de Cultura Económica.
- HELLER, Agnes. (1999) *Teoría de los sentimientos*. Barcelona. Coyoacan
- HOBBS, Thomas. (2001) *Leviatán o de la Materia, Forma, y Poder de una República Eclesiástica y Civil*. México: F.C.E Segunda edición. Traducción: Samuel Sanchez Sarto. 1980. Reimpresión.
- KANT, Immanuel. (1989). *Metafísica de las costumbres*. Madrid: Tecnos.
- _____. (1990). *Fundamentación de la metafísica de la costumbres, Crítica de la razón práctica, la paz perpetua*. México: Porrúa.
- KIERKEGAARD, Søren. (1959). *Estética y ética en la formación de la personalidad*. Buenos Aires: Nova.
- MAQUIAVELO, Nicolás. (1999). *El Príncipe*. Bogotá, D. C., Colombia: Panamericana. Traducción de Edmundo González Blanco.
- MESTER, De Tobón. (1997). *El estado de derecho en Colombia*. Santafé de Bogotá: Temis.
- MORA, Ferrater. (1994) *Diccionario de filosofía*. Barcelona. Ariel
- NARANJO MESA, Vladimiro. (1997). *Teoría Constitucional e instituciones políticas*. Santafé de Bogotá: Temis..
- PIZA ROCAFORT, Rodolfo. (1997). *Igualdad de derechos: Isonomía y no discriminación*. Costa rica: Universidad Autónoma de centro América.
- RAMÍREZ OCAMPO, Augusto. (1997). *Temas Constitucionales. Sobre los derechos humanos en la Constitución Política de 1991*. Santafé de Bogotá: Defensoría del pueblo.
- RAWLS, John. (1995). *Teoría de la Justicia*. 2 ed. México: Fondo de Cultura Económica.
- RISIERI, Frondizi. (1994) *Pensamiento axiológico*. Colombia. Universidad del Valle
- ROSSEAU, Jean Jacques. (1993). *El Contrato social*. Barcelona: Altaya.
- ROSS, W. D. (1994). *Lo correcto y lo bueno*. Salamanca: Sígueme.

SAVATER, Fernando. (1995). *Ética como amor propio*. Barcelona: Grijalbo Modadori.

SHUTE, Stephen & HURLEY, Susan. (1993). *De los derechos humanos. Las conferencias Oxford Ammesty*. Madrid: Trotta.

TOURAINÉ, Alain. (1994/2000). *¿Qué es la democracia?* México: Fondo de Cultura Económica.

VILLORO, Luis. (1982). *Crear, Saber y Conocer*. México: Siglo XXI.